

Formulario A

ESTADÍSTICA TRIMESTRAL DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE ESTUPEFACIENTES

Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes: artículos 1, 2, 13, 20 y 25.

Protocolo de 25 de marzo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes: artículos 1 y 10.

PAÍS O TERRITORIO: _____ FECHA: _____

SERVICIO COMPETENTE: _____

NOMBRE DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE: _____

TÍTULO O FUNCIÓN: _____ FIRMADO: _____

Estas estadísticas se refieren al _____ trimestre del año civil de _____

OBSERVACIONES

Estas estadísticas deben remitirse, en un solo ejemplar, a la

JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES

Centro Internacional de Viena

Apartado postal 500, A-1400 Viena, Austria

Teléfono: (+43 1) 26060-4277 Fax: (+43 1) 26060 5867

Dirección telegráfica: UNATIONS VIENNA Télex: 135612 uno a

Correo electrónico: secretariat@incb.org

INSTRUCCIONES

SÍRVASE LEER ATENTAMENTE Y COMPLETAR EL FORMULARIO CON CLARIDAD

Generalidades:

1. El presente formulario se divide en **dos** partes:
Parte I: datos estadísticos sobre las importaciones de estupefacientes
Parte II: datos estadísticos sobre las exportaciones de estupefacientes
2. Por razones de orden práctico, los estupefacientes indicados en cada parte se han subdividido en dos grupos. En primer lugar figuran las sustancias que deben notificarse a la Junta en kilogramos y/o gramos, e inmediatamente después las que deben indicarse en gramos y/o miligramos. Los gobiernos deben rellenar cada una de las partes, según proceda, siempre que durante el trimestre en cuestión haya habido importaciones y/o exportaciones de estupefacientes.
3. Si no ha habido **ningún comercio** de estupefacientes, se dejarán en blanco las partes correspondientes, **pero en cualquier caso el formulario debe enviarse a la Junta**, indicando claramente este hecho en el espacio reservado a observaciones en la primera página.
4. A fin de rellenar este formulario de manera precisa, deben tenerse presentes las definiciones que figuran a continuación, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes:
 - a. Por **estupefaciente** se entiende cualquiera de las sustancias incluidas en las Listas I y II de la Convención, naturales o sintéticas, y sujetas a medidas específicas de fiscalización en virtud de la Convención.
 - b. Por **importación y exportación** se entiende, en sus respectivos sentidos, el transporte material de estupefacientes de un Estado a otro o de un territorio a otro del mismo Estado (véase más abajo la definición de territorio).
 - c. Por **opio medicinal** se entiende el opio que se ha sometido a las operaciones necesarias para adaptarlo al uso médico.
 - d. Por **preparado** se entiende una mezcla, sólida o líquida, que contenga un estupefaciente y esté sujeta a las mismas medidas de fiscalización que el estupefaciente que contiene. Cabe señalar, sin embargo, que los preparados indicados en la Lista III de la Convención Única están exentos de determinadas medidas de fiscalización, incluida la presentación de informes a la Junta sobre el comercio internacional.
 - e. Por **territorio** se entiende toda parte de un Estado que se considere como entidad separada a los efectos de la aplicación del sistema de certificados de importación y de autorizaciones de exportación previsto en el artículo 31 de la Convención Única.
5. Todos los estupefacientes y preparados figuran en la *Lista de estupefacientes sometidos a fiscalización internacional* (Lista amarilla), suplemento de los formularios estadísticos sobre estupefacientes que se distribuye cada año a los gobiernos. La paja de adormidera producida con variedades de adormidera rica en morfina es denominada **paja de adormidera (M)**. La paja de adormidera producida con variedades de adormidera rica en tebaína es denominada **paja de adormidera (T)**. El concentrado de paja de adormidera que contiene morfina como alcaloide principal es denominado **concentrado de paja de adormidera (M)**. El concentrado de paja de adormidera que contiene tebaína como alcaloide principal es denominado **concentrado de paja de adormidera (T)**. El concentrado de paja de adormidera que contiene oripavina como alcaloide principal es denominado **concentrado de paja de adormidera (O)**.
6. Las cifras indicadas en este formulario **deben expresar el contenido de estupefaciente anhidro puro** de las cantidades respectivas de estupefaciente bruto, estupefaciente refinado, base, sal o preparado de que se trate. Además, todas las cifras indicadas en este formulario deben expresar **cantidades netas**, es decir, sin contar el peso de los embalajes y de los recipientes (cajones, cajas, envolturas, frascos, tubos, ampollas, etc.) y todas las cifras deben consignarse en kilogramos y gramos, o en gramos y miligramos, **sin puntos ni comas**. En la Lista amarilla (parte 4, cuadro 1) se indica el contenido puro de estupefaciente de las bases, ésteres, éteres y sales.
7. A este respecto, la cantidad real de estupefaciente contenida en pequeños envases de dosis única (viales o ampollas) puede ser distinta de su contenido nominal. Para eliminar posibles discrepancias en los datos del comercio comunicados por exportadores e importadores, las estadísticas deben recoger únicamente el contenido nominal de esos envases.
8. Los **preparados** (incluido el opio medicinal), **extractos y tinturas de opio**, cuando **se fabrican directamente a partir del opio**, deben expresarse en términos de opio con un contenido del 10% de morfina. Así, por ejemplo, una cantidad de preparados, extractos y tinturas de opio que contenga 1 kg de morfina es equivalente a 10 kg de **opio**; dicho de otro modo, para calcular la cantidad de **opio** que ha de indicarse en este formulario, se multiplica por diez la cantidad de morfina contenida en los preparados, extractos y tinturas de opio. Si los preparados **no se fabrican directamente a partir del opio**, sino que han sido obtenidos por una mezcla de alcaloides del opio (como es el caso, por ejemplo, del pantopon, del omnopon y del papaveretum), seguirán considerándose como *morfina* y expresados como tal en estas estadísticas.
9. Los **preparados de hoja de coca** deben considerarse como *hoja de coca* (preparados). Los **extractos, tinturas y otros preparados** de la hoja deberán indicarse como cantidades de hoja de coca con un contenido de 0,5% de cocaína. Así, por ejemplo, una cantidad de preparados, extractos y tinturas de hoja de coca con un contenido de 1 kg de cocaína es equivalente a 200 kg **de hoja de coca**; dicho de otro modo, el contenido de cocaína de los preparados, extractos y tinturas de la hoja de coca deberá multiplicarse por 200 para calcular la cantidad **de hoja de coca** que ha de indicarse en el formulario.
10. El peso de los **extractos de cannabis** importados o exportados debe multiplicarse por siete y el de las **tinturas de cannabis** debe dividirse por diez. Las cantidades que se obtengan de este modo serán las cantidades de cannabis que habrá que incluir en las estadísticas.
11. **Por lo que se refiere al concentrado de paja de adormidera, se han de comunicar el peso bruto del material y las respectivas cantidades aproximadas de AMA (alcaloide morfínico anhidro), ACA (alcaloide codeínico anhidro), ATA (alcaloide tebaínico anhidro) y AOA (alcaloide oripavínico anhidro) que dicho material contiene.**

Partes I y II:

12. La importación comprende también la entrada desde el extranjero en un almacén aduanero, un puerto franco o una zona franca, y la exportación comprende también el envío al extranjero desde un almacén aduanero, un puerto franco o una zona franca, aunque ese tráfico no sea considerado habitualmente por las leyes aduaneras nacionales como importación y exportación en sentido técnico. Sin embargo, las mercancías que pasen los controles de aduana desde un almacén aduanero, un puerto franco o una zona franca para entrar en el país mismo **no serán tratadas como importaciones**, y las mercancías trasladadas del país mismo a un almacén aduanero, un puerto franco o una zona franca situados en el país **no serán tratadas como exportaciones**.
13. Además, en virtud del artículo 31 de la Convención Única, los envíos que pasen en tránsito a otro país y vayan acompañados de la correspondiente autorización de exportación, no se considerarán importaciones y exportaciones aunque sean depositados **temporalmente** en un almacén aduanero, un puerto franco o una zona franca en espera de su ulterior remisión.
14. Las mercancías devueltas por un país, por el motivo que fuere, al país exportador original figurarán como exportaciones de un país e importaciones del otro.
15. En cada página, la primera fila en blanco, situada sobre la fila sombreada, debe utilizarse para consignar la cantidad total del respectivo estupefaciente importado o exportado durante el trimestre en cuestión, mientras que en la primera columna de la izquierda figurarán los nombres de los países con los que se ha comerciado durante el mismo período. Las columnas siguientes deben utilizarse para consignar la cantidad del estupefaciente respectivo comerciado con cada país indicado, según proceda. Naturalmente, los totales que figuren en la primera fila deberán corresponder a la suma de todas las demás cifras de la columna respectiva.

OBSERVACIÓN ESPECIAL

Aunque la Convención Única NO exige a las partes que presenten datos estadísticos sobre el comercio de preparados incluidos en la Lista III, la Junta está interesada en cualquier información que las partes puedan facilitar a este respecto de

manera voluntaria. En tal caso, las cantidades relativas a las importaciones o exportaciones de preparados incluidos en la Lista III deberán indicarse claramente en el espacio reservado a observaciones en la primera página.

